

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL¹

MUNICIPIO DE
HORMIGUEROS,

Apelado,

v.

JOSÉ M. PAGÁN
FIGUEROA, por sí y en
representación de la
sociedad legal de
gananciales de la que es
parte, h/n/c/ MPJ AUTO
GROUP; FULANA DE
TAL; **MPJ AUTO CORP.**,

Apelante.

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez.

KLAN201500920

Civil Núm.:
ISCI201300392.

Sobre:
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

La parte apelante, MPJ Auto Corp., instó el presente recurso de apelación el 16 de junio de 2015. En síntesis, solicitó que se revocara la sentencia parcial emitida el 22 de mayo de 2015, notificada 27 de mayo de 2015², por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Mediante esta, el foro apelado declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el Municipio de Hormigueros.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la sentencia parcial dictada por el tribunal apelado.

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. DJ-2015-101, emitida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, Hon. Liana Fiol Matta, el 4 de marzo de 2015, cuando la distribución de los recursos que se asignen a los once (11) paneles de este Tribunal no resulte equitativa, la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones podrá reasignarlos de un panel a otro, según las necesidades del servicio. Dicha Orden Administrativa entró en vigor el 10 de marzo de 2015.

² Originalmente, dicha sentencia parcial fue emitida el 6 de marzo de 2015, y notificada el 16 de abril de 2015. Sin embargo, la misma se enmendó *nunc pro tunc* y se notificó nuevamente, para aclarar que no advendría final y firme hasta que transcurrieran sesenta días (60) desde el archivo en autos de copia de su notificación.

I.

De los autos ante nuestra consideración surge que, el 9 de septiembre de 2010, el codemandado y presidente de la corporación³ apelante, José M. Pagán Figueroa (Sr. Pagán), suscribió un acuerdo de pago con la Directora de Finanzas del Municipio de Hormigueros. En virtud de este, el Sr. Pagán aceptó una deuda por concepto de patentes municipales, ascendente a la cantidad de \$89,481.89, y realizó un primer pago de \$8,000.00. Asimismo, pactó el pago de \$8,000.00 mensuales por diez meses, y un pago de \$1,481.89, más los cargos generados por intereses y recargos del balance pendiente, a partir de octubre de 2010.

Posteriormente, allá para febrero de 2013, la Directora de Finanzas y Presupuesto del Municipio de Hormigueros cursó un requerimiento de cobro a la parte apelante, por correo certificado⁴. Requirió el pago adeudado de la patente municipal ascendente a la cantidad de \$134,644.25, más \$69,539.68, por los intereses, recargos y penalidades, para un total de \$204,183.93.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2013, el Municipio de Hormigueros presentó una *Demanda*⁵ en cobro de dinero. En ella, solicitó el pago de la cantidad antes mencionada, más lo que se acumulare en concepto de intereses, penalidades y recargos; también, solicitó el pago de honorarios de abogado. Luego de varios trámites procesales, el 6 de marzo de 2014, el Municipio de Hormigueros presentó una *Moción de sentencia sumaria parcial*, mediante la que solicitó el pago de lo adeudado.

³ De la sentencia parcial apelada surge que MPJ Auto Corp., es una corporación con fines de lucro debidamente organizada conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta operaba un concesionario de autos en la carretera PR-2 del Municipio de Hormigueros.

⁴ De acuerdo al certificado de acuse de recibo, dicha carta se recibió el 21 de febrero de 2013.

⁵ El 5 de julio de 2013, la parte apelada enmendó la *Demanda*, a los fines de alegar que el Sr. Pagán, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, son solidariamente responsables de la deuda y que utilizaron como su *alter ego* a MPJ Auto Corp., entre otras alegaciones. Así pues, solicitó que se descorriera el velo corporativo; dicha reclamación está pendiente de adjudicación.

A su solicitud, el Municipio adjuntó el certificado de registro corporativo de MPJ Auto Corp.; el acuerdo de pago de 9 de septiembre de 2010; copia del pago de \$8,000.00, efectuado en dicha fecha por MPJ Auto Corp.; el requerimiento de cobro enviado en febrero de 2013, y una certificación de deuda emitida el 28 de febrero de 2014, por la Recaudadora Oficial del Municipio de Hormigueros. Según dicha certificación, a esa fecha, la deuda ascendía a \$298,034.45. En específico: \$172,739.44 de principal, y \$125,295.01, en concepto de penalidades para los años fiscales de 2009 - 2012.

Por su lado, el 8 de mayo de 2014, la parte apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria parcial. En síntesis, planteó la existencia de una controversia real y sustancial sobre la cuantía de la deuda. Aceptó que, para el 9 de septiembre de 2010, le adeudaba a la parte apelada la suma de \$89,481.89, y que había pactado un acuerdo para su pago. Argumentó que había cumplido con lo acordado con la parte demandante hasta el 21 de julio de 2011, fecha en la que cerró las operaciones de su negocio. Por último anejó una declaración jurada suscrita por el presidente de la corporación, Sr. Pagán Figueroa, en la que recogió escuetamente lo planteado en la oposición.

El 22 de mayo de 2015, notificada el 27 de mayo de 2015, el tribunal emitió la sentencia parcial apelada. Concluyó que no había hechos materiales en controversia y que la deuda era líquida y exigible, por lo que declaró con lugar la solicitud de la parte apelada. Así pues, condenó a MPJ Auto Corp., a: el pago de la suma de \$298,034.45, más los intereses, cargos y penalidades estatutarias acumulados desde el 28 de febrero de 2014, por la falta de pago de la patente municipal; al pago del interés legal, más las costas y honorarios de abogado.

Inconforme, la parte apelante instó el presente recurso de apelación y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria en este caso, cuando existen controversias reales sustanciales sobre hechos materiales que tienen que dilucidarse en una vista evidenciaria.

En su escrito, la apelante enfatizó que, a la luz de la presunta controversia sobre el monto de la deuda, el foro de instancia no debió declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial. En particular, adujo que la parte apelada le reclamaba la patente municipal correspondiente a un año posterior al cierre de su negocio; a saber: el año 2012. Además, señaló que la parte apelada no presentó una declaración jurada para sustentar sus aseveraciones.

El 13 de julio de 2015, el Municipio de Hormigueros presentó su alegato. En primer lugar, planteó que la deuda de la parte apelante responde a los **años fiscales** 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012. Así pues, argumentó que la parte apelante cerró operaciones el 21 de julio de 2011, y que en ese momento el año fiscal de 2011-2012 ya había comenzado. A la luz de que la patente municipal se paga por adelantado, recalcó que la parte apelante tenía un deber de pagar la patente municipal que se acumuló hasta el 21 de julio de 2011. Por tanto, aclaró que no reclamaba el cobro de la patente municipal por actividad económica realizada durante el año natural de 2012.

Por otro lado, adujo que había presentado prueba suficiente y admisible para acreditar la deuda objeto de la sentencia. Además, manifestó que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009 no exige que toda moción de sentencia sumaria esté acompañada por una declaración jurada. Por último, planteó que la declaración jurada presentada por el apelante no cumplía con el requisito de especificidad y precisión contenido en la Regla 36.3(b) de las de Procedimiento Civil de 2009, ni controvertía la deuda reclamada por el Municipio de Hormigueros.

II.

A.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la**

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna **controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Id.*, a las págs. 213 - 214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se alega la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *Id.*, a la pág. 432. Por su lado, **la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues,

la contestación a la moción de sentencia sumaria **tiene** que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde **el deber de citar específicamente** los párrafos según enumerados

por el promovente que entiende están en controversia y, **para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.**

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. **Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aseveración.** [...]

S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo., 189 DPR, a la pág. 432. (Énfasis nuestro).

Dichos requisitos **no son un mero formalismo**, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Id.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente **si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada**”. *Id.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Id.*, a la pág. 433.

De otra parte, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Valga apuntar que “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193

DPR ____ (2015). Sin embargo, en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo expresó que, al revisar la determinación del foro de instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras.

A saber: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir documentos que no presentaron oportunamente ante dicho foro, ni pueden esgrimir teorías nuevas por primera vez, y (2) el tribunal apelativo solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*, a las págs. 334 - 335. En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones “no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Id.*, a la pág. 335.

Posteriormente, en *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015), el Tribunal Supremo elaboró el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la concesión o denegatoria de solicitudes de sentencia sumaria.

Primero, reafirmamos [que] el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar [...]. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede

hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia [a la lista] de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Id., a las págs. 20 - 22.

El propósito que persigue exigir que el Tribunal de Apelaciones consigne los hechos materiales que están en controversia responde, en parte, a que de no hacerlo, “las partes quedarían en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. *Id.*

III.

En síntesis, la parte apelante planteó que el foro de instancia incidió al resolver la controversia sumariamente, a la luz de una presunta controversia real y sustancial en cuanto al monto de la deuda. Cual citado, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica.

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Sin embargo, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Ciertamente es que la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del derecho sustantivo, determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley.

Para ello, la parte promovente está obligada a consignar los hechos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba

admisible en evidencia que lo apoya. De los autos surge que así lo hizo la parte apelada.

A su solicitud de sentencia sumaria parcial, el Municipio de Hormigueros adjuntó el acuerdo de pago de 9 de septiembre de 2010; copia del pago efectuado en dicha fecha por MPJ Auto Corp.; el requerimiento de cobro enviado en febrero de 2013, y una certificación de deuda emitida por la Recaudadora Oficial del Municipio de Hormigueros el 28 de febrero de 2014. Según dicha certificación, la deuda asciende a \$298,034.45.

Es pertinente señalar que la citada Regla 36 **no** exige como requisito declaraciones juradas para la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. En su consecuencia, no le asiste la razón al apelante al argumentar que la moción de sentencia sumaria del Municipio no estaba debidamente fundamentada por carecer de una declaración jurada.

Surge de la jurisprudencia aplicable que la parte apelante tenía el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvirtiera la exposición del Municipio de Hormigueros. Sin embargo, la parte apelante se limitó a plantear de manera general la existencia de una controversia relacionada con el monto de la deuda. No esbozó argumento específico alguno, ni produjo documentación alguna, para sustentar la existencia real de tal duda.

La parte apelante aduce haber cumplido con el acuerdo de pago hasta el cierre de sus operaciones el 21 de julio de 2011. No obstante, no acompañó evidencia de haber realizado los pagos mensuales de \$8,000.00, según pactado. Tampoco consignó cuál es el monto verdadero que alega adeudar. La declaración jurada presentada por la parte apelante está huérfana de detalles, por lo que fue insuficiente para derrotar la solicitud del Municipio de Hormigueros.

A su vez, el Municipio también demostró que procedía, en derecho, dictar sentencia a su favor. En específico, cumplió con su deber de

exponerle al tribunal la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible. De hecho, el propio apelante aceptó la existencia de la deuda y no pudo rebatir el monto de la cantidad reclamada. Cabe señalar que de la propia certificación emitida por el Municipio el 28 de febrero de 2014, la cantidad solicitada responde a los años fiscales de 2009 a 2012, por lo que no se estaría cobrando al apelante la patente municipal por el año natural de 2012, según alegado por este.

Aun al examinar el expediente de la manera más favorable al apelante, concluimos que el tribunal apelado no erró al dictar la sentencia parcial apelada. No está en controversia la existencia de la deuda, el incumplimiento de pago, según acordado por parte del apelante, y el monto de la deuda certificada por el Municipio. Reiteramos que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria debidamente formulada.

IV.

Por todo lo antes expuesto, procede confirmar la sentencia parcial apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez el 22 de mayo de 2015, y notificada el 27 de mayo de 2015.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones